



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1653-2002-AA/TC
HUAURA
PEREGRINA DELGADO APOLINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Peregrina Delgado Apolinario, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 187, su fecha 19 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra don Julio Ruiz Conejo Delgado y doña Vilma Teresa Marín Minaya, por estar ocupando inconstitucionalmente el inmueble ubicado en avenida Víctor Larco Herrera N.º 361 de la localidad de Churín, distrito de Pachangará, provincia de Oyón. Sostiene que su fallecido padre, don Anselmo Delgado Mena, era propietario del citado inmueble, ahora signado con los N.ºs 351 y 361, y que, en mérito a la sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Huacho, tanto la demandante como sus hermanos Julia Anselma, Solana y Andrés Baldomero, fueron declarados herederos de su causante; que, sin embargo, los emplazados afirman tener derecho sobre el citado inmueble, alegando ser hijos de su difunta hermana, doña Marcelina Floira Delgado Nivin, llegando a irrumpir en forma violenta en el inmueble y causando graves daños en el mismo, impidiéndole el acceso, todo lo cual viene siendo materia de investigación ante la Fiscalía Penal de Oyón.

Los demandados, al contestar la demanda, solicitan que sea declarada improcedente o infundada. Afirman que jamás hubo amenazas ni despojo alguno en contra de la recurrente y que la actora sigue conduciendo el cuarto donde vivía su madre, agregando que no han violentado o ingresado abruptamente en el inmueble mencionado, pues se encuentran en directa y pacífica posesión del mismo, desde hace bastante tiempo.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Oyón, con fecha 22 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la accionante ha recurrido a la vía judicial ordinaria al instaurar un proceso penal contra Julio Ruiz Conejo Delgado, por los delitos de usurpación y violación de domicilio, en donde se están discutiendo los mismos hechos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son materia de la presente acción de amparo, siendo de aplicación el artículo 6° de la Ley N.° 23506 modificado por la Ley N.° 25011.

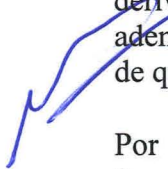
La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, aduciendo que la accionante pretende la recuperación de la posesión del inmueble del cual supuestamente fue despojada, lo cual no procede en esta vía, ya que el mismo hecho es materia de investigación en el Juzgado Mixto de Oyón.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, la demandante, aunque no lo manifiesta en forma expresa, es evidente que lo que pretende es la devolución de la parte del predio que, supuestamente, los emplazados, ocupan, sin tener autorización o título para ello.
2. Al respecto, la devolución del inmueble, tal y como ha sido planteada, constituye una afectación a la posesión que la demandante tenía del predio *sub litis*, derecho este último que no tiene protección constitucional, pues se trata de uno regulado por el Código Civil. Sin embargo, y conforme a lo expuesto en autos, cabe que este Colegiado se pronuncie –de ser el caso– sobre la probable afectación del derecho de propiedad de la demandante.
3. Por ello, cabe tenerse presente que, en cuanto a los hechos detallados en la demanda, como se acredita de fojas 117 a 127, el Fiscal Provincial (e) de la provincia de Oyón formalizó la denuncia penal correspondiente en contra de Julio Ruiz Conejo Delgado, por la presunta comisión de los delitos de usurpación y de violación de domicilio en agravio de la demandante, siendo evidente que, en caso de encontrarse responsabilidad penal, en el caso del delito de usurpación, el emplazado tendrá que hacer dejación de dicho inmueble.

En ese sentido, en el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, al haber optado la demandante por acudir a la vía ordinaria.

- 
4. Finalmente, no es posible emitir un pronunciamiento de mérito, pues los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N.° 25398, dado que de lo expuesto se desprende que existen problemas derivados de la declaratoria de herederos del causante –don Anselmo Delgado Mena–, y además los emplazados podrían ser herederos de los bienes de éste, en representación de quien fuera su causante, doña Marcelina Floira Delgado Nivin.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

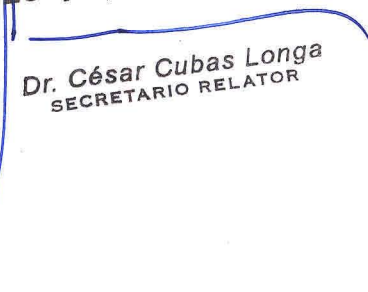
CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA 



Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR